



Cuenta. La Secretaria General en funciones **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito remitido a este Tribunal vía correo electrónico, de veintisiete de mayo del año en curso, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintidós horas con un minuto del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.
Secretaria General en funciones**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/179/2021

ACTOR: JOEL JAVIER NICOLÁS Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA¹.

TERCEROS INTERESADOS:
RAQUEL CASTILLO ORTEGA Y
GEOVANY VÁSQUEZ SAGRERO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por el ciudadano Joel Javier Nicolás, Magaly de los Santos Ramos, Roselia Santiago Marcial, Osvaldo Meneses Mestas, Ludmilla Margarita Barroso Silva, Esther Martínez Domínguez, Miguel Ángel Ruiz Luis, Mónica Ruiz Bautista, Eva Mercedes Bautista Díaz, Roberto Carlos Miguel López, Francisca

¹ Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), autoridades responsables

Cruz Antonio y María del Rosario Pérez Martínez, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El diez de mayo de este año, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo IEPCO-CG-57/2021, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de quince de mayo de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la parte actora y ordenó formar el

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/179/2021**, turnándolo a su ponencia para la debida sustanciación.

5. Radicación en Ponencia. El veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en ponencia el medio de impugnación, y requirió al partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como al Instituto Electoral Local en diligencia para mejor proveer.

6. Se llama a juicio a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se advirtió de una interpretación al escrito de demanda que los actores controvierten actos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que, se tuvo a dicho partido como autoridad responsable y se requirió que realizaran el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y rindieran el informe circunstanciado.

7. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre,
Asimismo, mediante acuerdo de veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo con el informe y el requerimiento solicitado y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas de ese día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votados, como candidatas y candidatos registrados para participar, en el presente proceso electoral, lo anterior debido a que de manera drástica y determinante, a su decir, se restringen sus derechos políticos electorales, sin antes permitirles conocer la naturaleza de la decisión, los motivos y fundamentos de la sustitución del registro como candidatas y candidatos para contender al cargo de concejales por el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

SEGUNDO. Escrito con el que se da cuenta.

Se da cuenta, con el escrito remitido vía correo electrónico, de veintisiete de mayo del año en curso, signado por Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; mediante el cual da cuenta de que a las veintidós horas del día veintisiete de mayo del año en curso, se retiró de los estrados la cédula de notificación relacionada con la publicitación del escrito de impugnación presentado por Joel Javier Nicolas y otros quien promueven por propio derecho, así mismo hace constar que dentro del plazo concedido para que compareciera los terceros interesados, no se presentó escrito.

⁴ En adelante Ley de Medios.



En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos en que las hace.

TERCERO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Las autoridades señaladas como responsables el instituto Electoral Local y el Comisión Nacional de Elecciones Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), hacen valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, numeral 1, inciso a): cuarta hipótesis, la cual hace referencia respectivamente a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, así como el Comisión Nacional de Elecciones Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 inciso g), toda vez que los actores no agotaron la instancia previa establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

El cual a su dicho manifiesta que el acuerdo que pretende controvertir identificado con el número IEEPCO-CG-57/2021, el

cual se inició el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del mismo mes y año.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado el día diez de mayo del año en curso, y considerando que el plazo transcurrió del día cinco, al ocho de mayo es correcto llegar a la conclusión de que el presente medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

Actualizando el supuesto previsto por el artículo 10 numeral 1 inciso a), el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por tanto desechados de plano aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal no le asiste la razón a la responsable, pues en efecto, como lo señala el actor, el acuerdo impugnado se le hizo de conocimiento el seis de mayo de la presente anualidad.

Ello es así, ya que para este Tribunal es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, ya que obra en el expediente JDC/143/2021, del índice de este Tribunal, que mediante proveído cinco de mayo del presente año, la Magistrada instructora requirió a la ahora responsable que remitiera el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Sin embargo, el día seis de mayo siguiente se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio IEEPCO-SE-521/2021, mediante el cual, hizo saber a este Tribunal que se encontraba transcurriendo el plazo para el engrose aprobado en la sesión donde se registraron las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por los actores políticos; y una vez fenecido dicho plazo, se remitiría copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.



En esa tesitura, fue hasta el siete de mayo siguiente, que mediante oficios IEEPCO/SE/530/2021 y IEEPCO/SE/535/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Lo anterior, se señala como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que si el acuerdo que ahora se impugna fue dado a conocer hasta el día siete de mayo del año en curso, el plazo que tuvo el actor para impugnarlo transcurrió del ocho al once de mayo siguiente.

Por lo que, si la demanda que ahora nos ocupa fue recibida en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca el diez de mayo de dos mil veintiuno, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Elecciones Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), hace valer que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso g), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, pues a su consideración, los impetrantes no agotaron la instancia interpartidista para efecto de hacer valer la controversia planteada y que, por tanto, el medio de impugnación que se resuelve, no cumple con el principio de definitividad.

Ya que, la Comisión Nacional de Elecciones, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones aducidas por los actores debido a que tiene las facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y únicamente al haber agotado dicho

recurso, procedería el presente medio de impugnación en este Tribunal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional justifica conocer el presente juicio, por las razones que se explican en seguida.

La Sala Superior ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁵

En el caso, la presente controversia está vinculada con la sustitución de los candidatos para los cargos de concejales por el partido político Morena, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por lo que los actores controvierten la sustitución que hace dicho partido en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Así, su pretensión es obtener los cargos de concejales al Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, ya que dicen tener un derecho preferente y adquirido por haber sido seleccionados dentro del proceso interno de dicho partido político.

En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente asunto a la instancia de justicia partidista para que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en nuestro Estado.

De ahí que, en el caso se no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el cuatro de mayo del año en curso y publicado en su sitio oficios el seis de mayo del año en curso, mientras que la demanda se presentó el diez de mayo del año en curso, por lo que resulta claro que fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Joel Javier Nicolás, Magaly de los Santos Ramos, Roselia Santiago Marcial, Osvaldo Meneses Mestas, Ludmilla Margarita Barroso Silva, Esther Martínez Domínguez, Miguel Ángel Ruíz Luis, Mónica Ruíz Bautista, Eva Mercedes Bautista Díaz, Roberto Carlos Miguel López, Francisca Cruz Antonio y María del Rosario Pérez Martínez**, quienes comparecen por derecho propio y como candidatos para los cargos de concejales por el partido político Morena, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

Lo anterior, pues de autos se advierte que los mencionados ciudadanos fueron partícipes del proceso de selección interna de candidatos de Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Terceros interesados

De autos se advierte que Raquel Castillo Ortega y Geovany Vásquez Sagrero se apersonaron al presente Juicio como terceros interesados, mismos que cumplen con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Se presentó por escrito, en el constan los nombres y firmas autógrafas de quienes se apersonan como terceros



interesados, e hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes relativas al interés jurídico en que se fundan.

b) Oportunidad. El plazo que se les concedió para apersonarse fue de setenta y dos horas, acorde a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios Local, plazo que fue notificado el once de mayo del año en curso, entonces, si su escrito se presentó el trece y catorce de mayo del año en curso, dichos escritos fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que el accionante, comparece por propio derecho toda vez que comparece la primera por derecho propio y en su carácter de candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, y el segundo como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que quienes se apersonan, la primera de ellas, tiene carácter de candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Tlacolula de Matamoros la cual radicada en la existencia de un derecho incompatible con el que pretende las recurrentes, por otra parte el Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional al igual que la anterior tiene un interés incompatible al de los actores, en virtud de pretender que los actos impugnados, que contienen la determinación IEEPCO, por la que se aprueba los requisitos de las candidaturas a la concejalías al ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, postuladas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, se confirme.

Por las razones dadas, se tiene a los signantes, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se les reconocen el carácter de terceros interesados** dentro del presente juicio.

SEXTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio. Los actores en su demanda,⁶ formulan los siguientes agravios:

- a) *Los actores dicen tener un derecho adquirido, porque fueron seleccionados mediante un proceso interno dentro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y con ellos un derecho preferente sobre el registro de la candidatura.*
- b) *Los actores alegan que el Instituto Electoral Local, no ha dado respuesta al escrito que presentaron el pasado veinticuatro de abril del año en curso.*
- c) *Que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, realizó una sustitución de los actores sin que se les informa.*

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a los recurrentes; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneraron sus derechos por la sustitución indebida de candidatos por los cargos de concejales por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional; y por otra parte determinar si es procedente revocar el acuerdo controvertido por los actores y finalmente hacer el estudio respecto al derecho de petición que refieren los actores no le han dado respuesta al mismo.

Ahora bien, por cuestión de método, se estudiará en forma separada el agravio marcado con el inciso **a)**, **y de manera conjunta los agravios planteados con el inciso, b) y c).**

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a los promoventes, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no

⁶ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación; en tanto que, el artículo 25, base B, fracción III.

Así también dicha norma suprema, reconoce y garantiza en sus artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, **reconocen el derecho de petición en materia política** a favor de cualquier persona, mediante el cual se les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Por lo que, en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atañe al derecho de petición en el que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas



que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en su artículo 25, que, en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos

independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el artículo 25, base B, fracción III, prevé que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres, y que la ley establecerá las garantías para el cumplimiento de dicha disposición.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El artículo 189, de este ordenamiento, prevé los plazos y los supuestos en los cuales resultan procedentes las solicitudes de sustitución de candidaturas que, de ser el caso, realicen los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones, ante el Consejo General.

Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por los actores, en el orden precisado en el capítulo correspondiente.

- a) **Los actores dicen tener un derecho adquirido, porque fueron seleccionados mediante un proceso interno dentro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y con ellos un derecho preferente sobre el registro de la candidatura.**

Dicho agravio, a juicio de este Tribunal deviene **infundado** en términos de lo razonado a continuación.

Los actores manifiestan que se debe de considerar que las y los candidatos que surgen de un proceso interno de selección



tienen un derecho adquirido que debe tutelarse por las autoridades electorales, porque representan la voluntad de la militancia que los selecciono, de modo que ese derecho debe analizarse frente a la libre autodeterminación de los partidos políticos que los postulan.

Lo anterior aplicado al caso, el Partido autoriza las sustituciones de las y los promoventes al emanar de un proceso interno de selección, mismo que contenía la convocatoria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, afectando un derecho adquirido por las y los ciudadanos que contendieron en el proceso interno, toda vez que.

- Primeramente, fueron determinados ganadores por el órgano partidario como candidatos que integrarían la planilla que contendría en las próximas elecciones por el municipio de Tlacolula de Matamoros.
- Segundo, el partido antes mencionado los registró como las y los candidatos que emanaron de su proceso interno, en representación del mismo en la próxima elección para concejales en Tlacolula de Matamoros, ante el Órgano Electoral Local.
- Tercero, la sustitución de los mismos, afecta el derecho de la militancia, toda vez que las y los ciudadanos a quienes se registró inicialmente fueron electos en el ejercicio de los derechos de afiliación al haber contenido y ganado el proceso interno, como públicamente hizo el partido Movimiento de Regeneración Nacional, al dar a conocer por distintos medios que derivado del proceso de selección de candidatos realizado en el municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, resultó ganador el actor Joel Javier Nicolás.

En esa tesitura, los ciudadanos Joel Javier Nicolás, Magaly de los Santos Ramos, Roselia Santiago Marcial, Osvaldo Meneses Mestas, Ludmilla Margarita Barroso Silva, Esther Martínez Domínguez, Miguel Ángel Ruiz Luis, Mónica Ruiz Bautista, Eva Mercedes Bautista Díaz, Roberto Carlos Miguel López, Francisca Cruz Antonio y María del Rosario Pérez Martínez, a su dicho cuentan con un derecho preferente sobre el registro de la candidatura, dado que al haber participado y ganado el respectivo proceso interno de selección, cumplieron con los lineamientos y normatividad interna del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ejerciendo así debidamente sus derechos políticos electorales como lo determinó la convocatoria emitida para tal fin y por consiguiente, en aptitud de contender y ejercer sus derechos de ser votados.

Por consiguiente el Instituto Estatal Electoral señalado como autoridad responsable por los actores, en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal señala, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo primero de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁸, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de dicho Consejo General, número IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos, acreditados y con registro ante el Instituto Electoral Local, la Coalición, las Candidaturas Independientes Indígenas o Afromexicanas, presentaron en tiempo y forma y de manera supletoria sus solicitudes de candidaturas a Concejalías Municipales por el Sistema de Partidos Políticos, ante el Consejo General del dicha Autoridad Electoral Local.

En ese sentido, una vez que fueron postuladas las y los ciudadanos que han de contender por un cargo de elección

⁸ En adelante LIPEEO.



popular, en ejercicio de la facultad que le es conferida a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, de dicho Instituto Electoral Local, contenida en el artículo 50 de la LIPPEO, se procedió hacer la revisión de las solicitudes de las postulaciones que los partidos políticos y las coaliciones, candidaturas comunes así lo determinaron y en el caso particular, cuando se llegó a advertir alguna irregularidad, o en su caso algún requisito que no se hubiera cumplido, la Dirección Ejecutiva referida, requirió en tiempo y forma a los diversos partidos políticos que dieron cumplimiento en los términos requeridos, y en el caso de que hubiera algún requisito constitucional que no se haya satisfecho, en el caso particular se dejaron en suspenso aquellos registrados que nos e habían llegado a aclarar por parte de los partidos políticos, dando un plazo de cinco días a fin de que pudieran solventar en su caso las observaciones objeto del plazo otorgado para ese fin, y respecto a las postulaciones que no tenían observación alguna fueron observadas sin observación respectiva.

Por otra parte, parte el Instituto Electoral Local, señala que en términos del artículo 189 de la LIPPEO, dentro del plazo para el registro de candidatos, los partidos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en dicha Ley.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere en su informe circunstanciado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 5 de la LIPPEO, el instituto en el ámbito de su competencia tendrá facultades para rechazar el registro de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas.

En el caso de que no sean sustituidas no se aceptarían dichos registros, por lo que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tuvo que ajustarse a las tablas de competitividad aprobadas por la autoridad administrativa.

Por lo anterior la Comisión Nacional de Elecciones, refiere que la sustitución de la candidatura del hoy actor y los ciudadanos, que lo acompañaban en la planilla, fue ajustada a derecho, pues la postulación de la planilla que encabeza Raquel Castillo Ortega, fue por el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de paridad.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, precisa que no se violentan en ningún momento sus derechos políticos electorales de los promoventes, así como tampoco, los principios de legalidad, certeza y transparencia en el proceso de selección interna en cuanto a la designación de la planilla que quedó en su lugar, por los razonamientos expuestos, atendiendo también que si bien la Convocatoria permite el registro de aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, como estiman los promoventes, pues en materia electoral se dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en la que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se advierte que al ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y por lo tanto, no constituye un derecho que ha entrado al



dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Asimismo, el Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado, ante el consejo general del IEEPCO, tercero interesado en el presente juicio, refiere que en todo momento se garantizara el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así de igual forma como los preceptos que hacen mención a la paridad y la alternancia del artículo 25, apartado A y B de la Constitución Local.

Ahora bien, la sustitución no fue por un tema de estrategia política, el partido en su momento oportuno hizo la aclaración que fue por un tema de paridad de género en atención al acuerdo IEEPCO-CG-57-2021, anexo 2, segmento 1 el cual pertenece a Tlacolula de Matamoros.

Por lo que, en atención al género masculino el partido rebasaba la cuota dejando desequilibrado el género femenino en esa cuota, por lo cual, el partido llegó a la determinación que la segunda persona que tuvo mejor posicionamiento después de Jael Javier Nicolas fue la hoy candidata Raquel Castillo Ortega, siendo del género femenino.

Dicha decisión a decir del tercero interesado, se tuvo que tomar de una manera inmediata puesto que, si no se cumplía con la cuota de paridad de género, el partido se haría acreedor a una amonestación pública, por lo cual, se apegaron a esa determinación de poner a una mujer, dando cumplimiento a la cuota de género de manera correcta.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por las partes, así como del escrito del tercero interesado, a juicio de este Tribunal el agravio planteado por los actores deviene **infundado**, ya que los actores alegan tener un derecho adquirido y

preferente respecto a lo determinado mediante acuerdo IEEPCO-SG-57/2021.

Sin embargo, de lo manifestado por las autoridades responsables y en específico la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, este Tribunal Estima que al ser aspirantes no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que sean propuestos para su registro.

Asimismo, atiende también a que, si bien la Convocatoria permite el registro de aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, como estiman los promoventes, pues en materia electoral se dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en la que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

El diseño de las estrategias políticas emitidas por dicho Instituto Político está inmerso como una facultad discrecional, entendida ésta como una potestad que supone una apreciación del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

En ese sentido la Comisión Nacional de Elecciones, aprueba o niega las solicitudes de registro presentadas, en razón de que cuenta con la facultad discrecional para ello, argumento que coincide con lo determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio SUP-JDC-65/2017, así como el diverso SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones



correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que judicialmente, ha sido reconocida.

Por ello, el derecho preferente del que hablan los actores quedó agotado en el momento en que el partido MORENA, solicitó de manera primigenia su registró, esto es, la primera solicitud de registro de candidatos contempló a los actores, donde se ve materializado dicho derecho; no obstante, ello no implicaba que dicha solicitud de registro debía quedar intocada, o que fuera inamovible.

Por ende, si el partido estimó conveniente sustituir las candidaturas con posterioridad, ellos se encuentran válido y acorde a la Ley.

Al respecto, de las documentales que remite la autoridad responsable en el presente juicio se advierte que el Instituto Electoral Local requirió al Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado, mediante los oficios IEEPCO/DEPPPyCI/400/2021 y IEEPCO/DEPPPyCI/453/2021, las cuales se refieren a diversas situaciones, sin embargo, es preciso señalar que de ninguna manera se requirió a dicho partido sustituir a las candidaturas a concejalías del ayuntamiento del municipio en cuestión, y en su caso de hacerlo lo realizaron en ejercicio de su libertad como Partido Político.

Ahora bien, la autoridad responsable, remite como prueba el oficio ORM/IEEPCO/34/2021, mismo que es suscrito por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado, en el Instituto Electoral Local, mediante el cual se notificaron las observaciones a los registros de candidatos a concejales que postularon en diversos ayuntamientos a fin de atender el requerimiento, específicamente lo referente en la acción afirmativa que favorece a los adultos mayores de sesenta años.

Por otra parte, mediante oficio ORM/IEEPCO/37/2021, mismo que es suscrito por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado, en el Instituto Electoral Local, cumplió con el requerimiento que hizo la autoridad responsable, efectuado el veintiocho de abril del año en curso.

Las documentales antes descritas, se les consideran públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios, las cuales tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, ya que obran en autos en copias certificadas.

Ahora bien, la siguiente tabla, que se inserta a continuación es para advertir que la sustitución que hizo el Partido Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado, fue en el plazo establecido para realizar dicha sustitución⁹.

No	ACTIVIDAD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
		Inicio	Término
1	Periodo de solicitud de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a Diputaciones por Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	07-mar-21	28-mar-21
2	Periodo de solicitud de registro de las listas de candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.	07-mar-21	28-mar-21
3	Resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	29-mar-21	23-abr -21
4	Resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.	29-mar-21	23-abr-21
5	Resolución de registro de las planillas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	29-mar-21	03-may-21
6	Plazo para presentar las solicitudes de sustituciones de candidaturas por renuncia	29-mar 2021	06-may-2021
7	Aprobación de las sustituciones por renunciaciones de las candidaturas.	A partir del registro	05-jun-2021

La documental antes descrita, se le considera pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno

⁹ ACUERDO IEEPCO-CG-37/2021, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. Visible en el siguiente enlace electrónico, <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>.



de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, al obrar en autos en copia certificada.

Por lo que, dicha sustitución fue apegada a lo previsto por el artículo 189 inciso a) de la LIPPEO, el cual refiere que los partidos políticos, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo de observar las reglas y el principio de paridad de género establecido por dicha Ley, lo que en el momento oportuno la Comisión Nacional de Elecciones, realizó en cumplimiento a la acción afirmativa en materia de paridad de género, es por ello, que la determinación que realizó el Instituto Electoral Local, fue apegado a los lineamientos y acuerdos aprobados por la autoridad responsable, por ello el presente agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al resto de los agravios:

- b) ***Los actores alegan que el Instituto Electoral Local, no ha dado respuesta al escrito que presentaron el pasado veinticuatro de abril del año en curso.***
- c) ***Que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, realizó una sustitución de los actores sin que se les informara.***

Ajuicio de este tribunal dichos agravios devienen **fundados**, en atención a lo que señalan en su escrito de demanda.

Ya que los actores refieren que, ante los rumores de cambios de diferentes planillas para Ayuntamientos, entre ellas la que correspondían a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con fecha veinticuatro de abril del año en curso¹⁰, los actores presentaron un escrito de petición, donde informaron al Instituto Electoral Local, que ninguno de las y los promoventes habían renunciado a las candidaturas, así como que en ningún

¹⁰ Visible a foja 85 del expediente en el que se actúa.

momento habían sido notificados en los términos que marca la constitución y las Leyes que de ella emanan por el Consejo Ejecutivo Estatal de MORENA o la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que realizarían cambio alguno o sustitución de planilla registrada, motivo por el que pidieron informes al Instituto Electoral Local, al cual no ha recaído respuesta alguna.

Ello es así, derivado del análisis del referido escrito que obra en autos en copia simple, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando se trata de copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original.

De acuerdo a la jurisprudencia **394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Esto es del análisis de petición, se logra advertir que el mismo fue recepcionado por el Instituto Estatal Local, el día veinticuatro de mayo del año en curso, además en esa fecha el partido moreno ya había efectuado la sustitución de candidatos como se observa en la copia certificada de veintitrés de mayo del año en curso, la documental antes descrita, se le considera pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, al obrar en autos en copia certificada.

Por lo tanto, el Instituto Electoral Local se encontraba obligado a dar respuesta a la petición, en breve termino y por



escrito, lo cual no aconteció, ya que, del análisis al informe circunstanciado del Instituto Electoral Local, no hizo pronunciamiento alguno tampoco remitió constancia con que acreditara haber dado respuesta a los peticionarios.

Ahora bien, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), como órgano partidista debió hacer del conocimiento de quienes registro en un primer momento como candidatos, los motivos y fundamentos por los cuales realizó la sustitución del registro de las y los candidatos y, en su caso, la materialización de la sustitución de su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa atiente.

De esa forma, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tenía la obligación de hacer del conocimiento a los actores la causa por la que se sustituyeron sus candidaturas, ya que es una garantía mínima del derecho de audiencia y debido proceso de todo gobernado.

Lo anterior, ya que, de un estudio minucioso de los informes circunstanciados que remiten las autoridades responsables, así como del resto de las documentales que remitió el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, no se advierte, dicha Comisión Nacional de Elecciones, les hubiere informado a los actores de la sustitución como lo plantean en su escrito de impugnación.

Por lo que, este Tribunal advierte, que el Instituto Electoral debió de dar respuesta a los peticionarios en un breve término y por escrito, en el cuál además de ser dirigido a los peticionarios, se expusieran cada una de las respuestas a los planteamientos

efectuados, y finalmente, dicho escrito de respuesta, debió ser notificado, lo cual, en el caso no aconteció.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de informar a los actores su sustitución del estudio de las documentales que presentan los actores, no se advierte que estos solicitaran por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), información respecto a la sustitución que fueron sujetos, no obstante dicha solicitud no es un requisito esencia, que exima al partido de informar un acto que afecta directamente en la esfera jurídica de los actores por lo que, la omisión de informar sobre la sustitución afecta a los actores en su garantía de audiencia y debido proceso por lo que, se debió de haber informado a los actores de dicha sustitución, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por los actores.

Por esta razón, al no haber sido garantizado el derecho de petición y garantía de audiencia y debido proceso de los actores, **lo procedente es ordenar:**

- I. **Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de respuesta al escrito de petición formulado por los actores el pasado veintitrés de abril y presentado ante dicho instituto el veinticuatro de abril del año en curso.
- II. **A la Comisión Nacional de Elecciones Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, para que informe a los actores las razones del porqué de su sustitución.

Lo anterior, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.



Dicha respuesta, deberá ser dirigida y notificada a las actrices y los actores, dentro del mismo plazo señalado, por única ocasión en los estrados del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, ya que no señalan domicilio para recibir la respuesta a su petición, mientras que la **Comisión Nacional de Elecciones Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, deberá de informar a los actores por única ocasión en el domicilio que obren en el expediente de registro.

Dichas autoridades deberán de informar a este tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, cabe precisar que el hecho de que no se le haya hecho saber sobre su sustitución no lleva implícito que esta sustitución sea ilegal, pues como ya se dijo, el partido político en ejercicio de su libertad de acción, válidamente sustituyó a su candidato dentro de los plazos establecidos, razón por la cual, fue ajustado a derecho la aprobación por parte del Instituto Electoral Local de las sustituciones realizadas.

Finalmente, en virtud de que el agravio precisado en el inciso a) fue declarado infundado y se estimó válida la sustitución de los candidatos, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio marcado con el inciso **a)**, y **fundados** los agravios **b) y c)**, hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones¹¹ de Secretaria General que autoriza y da fe.

¹¹ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.